



Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado al respecto de 40 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Casa-comercio del Sr. de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

LUNES 10 DE JULIO DE 1854.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NUMERO 619.

Secretaria.—Negociado 3.º.—Vigilancia.

Por los Correos de ayer y hoy han llegado á mi poder las dos siguientes Reales órdenes.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Subsecretaria.—Circular.— Tanto en esta capital como en las demás del Reino, se disfruta de la tranquilidad mas completa. Los sublevados se dirigen hacia Madrid y Moras huyendo la activa persecucion de las tropas leales que se encuentran ya entre Aranjuez y Villasequilla. En el estado de absoluta desmoralizacion que marchan los primeros, es fácil que se desbanden para salvar nuestras fronteras antes de ser avistados por las fuerzas que los persiguen; y en el caso de que esperen la llegada de estas, será segura su derrota. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Subsecretaria.—Circular.— La tranquilidad pública continua sin alteracion en esta Capital y las demás del Reino, según los partes recibidos en este dia. Las tropas rebeldes siguen en su marcha la direccion indicada en la Real orden circular de ayer, y la division destacada en su persecucion no tardará en darles alcance. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1854.—S. Luis Sr.—Gobernador de la provincia de Zamora.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin Oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta Capital y provincia. Zamora 9 de Julio de 1854.—Antonio Guerola.

Núm. 620.

Direccion de Industria.—Minas.

En la Gaceta de 18 de Junio último se halla inserta la Real orden que dice así.

Deseando S. M. la Reina que en todas las provincias rijan las mismas reglas para el pago de las dietas que se devengan en las operaciones de reconocimientos, mensuras y levantamientos de planos de minas, ha tenido á bien mandar, oído el parecer de la Junta superior facultativa del ramo, que se observen las disposiciones siguientes.

1.º Al presentar las solicitudes de registro, denuncia, de investigaciones ó demasias, se notificará al recurrente que consigne en la Depositaria del Gobierno la cantidad necesaria para satisfacer los honorarios de reconocimientos demarcacion y posesion.

2.º Esta cantidad consistirá en 300 rs. vn. cuando la localidad en que haya de practicarse la diligencia diste hasta 5 leguas de la residencia del ingeniero S; 400. rs. si distare de 5 á 10 leguas y 500 rs. cuando la distancia fuere mayor.

3.º Los escritos quedarán sin curso y paralizados los expedientes mientras no se verifique la consignacion de que tratan las disposiciones anteriores.

4.º Los expedientes incohados al recibo de esta Real orden sin haberse verificado el depósito por los interesados, se paralizarán tambien si no se hubiese hecho la consignacion para el dia 20 de Julio próximo.

5.º En los meses de Enero y Julio de cada año se publicará en el Boletin oficial la cuenta detallada de las cantidades consignadas y su inversion, para que los interesados se presenten á recoger el sobrante que resulte á su favor, ó á pagar las diferencias que hubiere.

6.º Para gastos de impresiones, libros y demás que ocurran en la Administracion y cuenta de estos depósitos, se podrá descontar hasta un 2 p.º pagadero por mitad entre el ingeniero y los interesados en las operaciones ó diligencias.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 16 de Junio de 1854.—Esteban Collantes,—S. Gobernador de la provincia de.

Aunque la Real orden preinserta se publicó en el Boletín oficial de esta provincia del 26 del mismo mes de Junio para que tuviese el debido cumplimiento por parte de los interesados á quienes comprende, he dispuesto que se reproduzca para que nadie pueda alegar ignorancia atendiendo á que se aproxima la época en que segun la regla 4.º de dicha Real orden deben quedar paralizados todos los expedientes de minas en que no se hubiere hecho la consignacion que en aquella se manda. Zamora 8 de Junio de 1854.—Antonio Guerola.

Núm. 620.

Gobierno militar de la Plaza y provincia de Zamora.

Seccion.

Por el Sr. Comandante general de esta provincia se me ha dirigido la Real orden siguiente.

Circular.—Negociado número 14.—Excmo. Sr.—Con motivo de una comunicacion del Capitan general de las provincias Vascongadas solicitando se dicte una Real disposicion sobre construccion de armas de guerra por armeros particulares, se ha instruido en este Ministerio de mi cargo el oportuno expediente, del que he dado cuenta á la Reina (q. D. g.) y S. M. considerando que por muy respetables y atendibles que sean los títulos de la libre industria, y cualquiera que sea el valor que se pretenda dar á la diferencia de circunstancias y á la época y espíritu de la legislacion actual respecto de las de 1827, existen hoy los mismos motivos que se invocaron para espedir la Real orden de 8 de Diciembre de aquel año, en la que repitiendo otras anteriores se prohibía la fabricacion de armas para el Ejército y Armada, sin la autorizacion del Director general de Artilleria, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen emitido por la seccion de guerra del Consejo Real, á la que se dignó oír acerca del particular, que continúe vigente lo dispuesto en la mencionada soberana resolucion de 8 de Diciembre de 1827, con la circunstancia de que en vez de mediar el permiso del Director general de Artilleria, segun estaba prevenido para construir armas de guerra ó militares para cualquier instituto del Estado que no forme parte del Ejército permanente ó que sea de uso ó aplicacion civil, proceda ahora el permiso de S. M. obteniendo por la via competente, y comunicado por este Ministerio de la Guerra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1854.—Blaser.—Sr. Capitan general de.—

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad y encargo á los Sres. Alcaldes que procuren dar conocimiento de ella y de la de 8 de Diciembre de 1827 que se estampa á continuacion á los maestros armeros á fin de que por los mismos se les preste el mas exacto cumplimiento y se eviten los perjuicios que se ocasionarian en otro caso. Zamora 6 Julio de 1854.—Antonio Guerola.

(2)

GUERRA.

Real orden prohibiendo la fabricacion de armas para el Ejército y Armada y Voluntarios Realistas, sin la autorizacion del Director de Artilleria.

(En...) Enterado el Rey nuestro Señor del escandaloso abuso introducido en la construccion de armas por los maestros armeros de las provincias Vascongadas, procurándose piezas sueltas de aquellos pueblos, del extranjero y de otras partes para montar con ellas armas defectuosas de un aspecto de servicio útil y venderlas á los Ayuntamientos de varios pueblos á precios bajos, en contravencion de lo prevenido en Reales órdenes de 12 y 23 de Diciembre de 1824 y 7 de Abril de 1825, y en perjuicio de las Reales Fábricas, tuvo á bien oír el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra sobre el particular; y conformándose con su dictámen S. M. se ha servido mandar se cumplan en todas sus partes los articulos siguientes:

1.º La fabricacion de armas para el Ejército y Armada, Voluntarios Realistas y cualquiera otra fuerza armada, correrá a cargo de las Reales fábricas.

2.º Se prohíbe á todo fabricante ó armero construir fusiles, espadas, sables ó pistolas de municion, sino cuando se les mande ó autorice expresamente para ello por el Director de Artilleria.

3.º Los que tuvieren armas de esta clase las presentarán ó darán parte de las que tengan en su poder precisamente dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este Decreto por los Capitanes generales en las provincias del Reino. Las armas que fuesen de recibo, sujetándolas antes á las pruebas de ordenanza, se les admitirán en las Maestranzas ó Almacenes Reales á un precio convencional ó por tasacion de peritos; y las que no lo fuesen se permitirá las extraigan del Reino, vendiéndolas á subditos de Nacion aliada ó amiga.

4.º Los fabricantes que en lo sucesivo incurriesen en este exceso, serán castigados por la primera vez con la pérdida de las armas y una multa de 100 á 500 ducados con destino á penas de Cámara; por la segunda incurrirán en el decomiso de las armas y seis años de presidio y por la tercera, perdinedo las armas, se les destinará á presidio á voluntad de S. M.; sin perjuicio todo de las mayores penas á que por otras circunstancias se hicieren acrehedores.

5.º Toda fuerza armada del Reino se surtirá de armas que le falten de los Almacenes Reales, á cuyo fin las pedirán por los conductos de Ordenanza.

6.º Los Gefes que se proveyesen de cualquiera otro parage pagarán de su cuenta las armas que hubiesen comprado, serán suspensos de sus destinos, y se consultará el caso á S. M. Si los Gefes que esto hiciesen fuesen de Voluntarios Realistas ó Ayuntamientos de los pueblos, pagarán los individuos que lo hubiesen dispuesto las armas compradas, y se les multará además en el cuarto tanto de su valor.

7.º La Direccion de Artilleria cuidará de cubrir los pedidos que se les hiciesen competentemente con el producto de las Reales fábricas, ó por medio de contratas ú otros medios que adopte, consultando la economia y el fomento de esta industria donde se halle establecida.

8.º Los Inspectores y Gefes superiores de las armas quedan encargados de la ejecucion de este De-

creto, que se publicará en la Gaceta para inteligencia de todos

De Real orden &c. Madrid... de Diciembre de 1827.
Zambrano.

Núm. 621.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia, guardia civil y demás que dependen de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero de las dos caballerías robadas à Francisco Rivera, vecino de Sta. Clara de Avedillo, mulares de las señas siguientes: una de siete años de edad, alzada algo mas de seis cuartas y media, pelo negro mohino, mariviesa de las dos y herrada de las mismas y señalada de la collera: otra pelo negro, edad cinco años, alzada algo menos que la anterior, tiene una empudia en la pata izquierda y otra en la derecha cerca de las nalgas, rozada de la collera y herrada de las manos; y conseguido las detendrán así bien las personas en cuyo poder se encuentren, y todo lo remitirán à mi disposicion. Zamora 4 de Julio de 1854.—Antonio Guerola.

Núm. 622.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA pública de la provincia de Zamora.

1.ª Seccion — Anticipo reintegrable.

De los 500 Ayuntamientos de que se compone la provincia, se han suscrito al anticipo en masa 266 ó lo que es lo mismo, constan obligados à pagar voluntariamente por cantidad de 1,976,778 rs. de los 2.575.501. à que asciende el semestre, dejando solo de suscribirse en esta forma los 54 pueblos qua espresa la nota adjunta si bien en ella hay muchos contribuyentes que se han suscrito así tambien por sus respectivas cuotas en cantidad no despreciable.

Con suma satisfaccion se ha visto semejante resultado y la puntualidad con que se apresuraron la mayor parte de los pueblos à pagar sus cupos, por que de este modo han demostrado su cordura y su buen deseo à la vez que dieron una prueba mas de deferencia à la Autoridad que les invitó à proceder así como mas conveniente à sus intereses.— Pero cuando esto sucedia, ocurrieron à las inmediaciones de la Corte los acontecimientos de que ya tiene noticia el público por los Boletines oficiales, y sin duda ha habido quien desfigurando los hechos hizo concebir à los pueblos la esperanza de que no se pagaria el anticipo, y de ahí tal vez la paralización que se observó durante algunos dias en la entrega de estos fondos en Tesoreria.

Para evitar los perjuicios que podian resultar de tan erroneas é infundadas noticias, se dirigió la Administracion à los Ayuntamientos en circular de 28 de Junio inserta en el Boletín del 50 núm. 78, recomendándoles la necesidad en que estaban de pagar antes del dia 6 de Julio, cuando menos el importe del primer plazo del anticipo, toda vez que en otro caso sobre perder el derecho al 6 p. 8 de anticipacion, tendrian que sufrir apremio los Sres. Concejales que han podido y debido cobrar de los primeros contribuyentes.

Muchos son los pueblos que pagaron ya el primer

(5)

plazo, ya los dos, por virtud de lo que en dicha circular se les decia y por que se convinieron de que en ningun caso podia dejar de realizarse el anticipo; pero alhagados otros con esperanzas contrarias, dejaron pasar el término prefijado; y requerida hoy la Administracion por la superioridad para que llene sus deberes en esta parte, se vé en el caso sensible pero forzoso de proceder contra todos los que han desoido sus consejos, à fin de evitar la responsabilidad que de otro modo habia de exigirsele.

El martes doce, salen pues mandamientos egecutivos contra los Sres. Concejales que estan en descubierto del todo ó de parte del primer plazo, ó sea de la mitad del anticipo, y aunque no ha podido la Administracion prescindir de obrar así, por que ella sola no puede evitar los apremios si no le ayudan los pueblos igualmente interesados en que no se usen semejantes medidas; se apresura à manifestarlo por medio de esta circular, para que llegando à noticia de los Ayuntamientos, aminoren las dietas de los comisionados presentándose sin la menor demora à pagar cuando menos el primer plazo à fin de que sean menos los dias que aquellos permanezcan en los pueblos.

Con este motivo, se recuerda tambien lo dispuesto en el artículo 4.º de la citada circular acerca del pago del segundo plazo que ha de hacerse en Tesoreria antes del dia 16.—Como la Administracion no puede alterar los términos señalados en el Real Decreto de 19 de Mayo, cree hacer un bien à los pueblos avisándoles con oportunidad para que llenen sus deberes, por que sobre su deseo de que no llegue nunca à apremiarse, comprende que si entiendo no se pagó por algunos el primer plazo, ahora ha de serle mas sensible el satisfacer los dos, como se lo seria el atrasarse mas aun por que se aproxima el dia primero de Agosto en que vence el tercer trimestre de las contribuciones ordinarias.— Procuren pues los Ayuntamientos el no demorarse en el cumplimiento de servicios de tanta importancia, y muy particularmente los Sres. Alcaldes y Secretarios, seguros de que así hacen un bien mayor à sus administrados, que el que aparentemente les resulta de esperar por lo que no pueden menos de cobrarles mas tarde con apremios y recargos que empeorarán su situacion: y si por el contrario demostrasen apatia en asuntos de tanto interés, à ellos y no à la Administracion debe culparse de los daños que se originen. Zamora 8 de Julio de 1854. Pedro Pastor y Maseda.

Nota de los pueblos à que se refiere la circular preinserta de esta Administracion

Pueblos.	Muelas de los Caballeros.
Arcos de la Polvorosa.	Olmo.
Badillo.	Peleas de Arriba.
Bretó.	Poblatura de Valderaduey.
Cañizal.	Poblatura del Valle.
Cañizo.	Rosinos de la Requejada.
Castrillo de la Guareña.	S. Cristoval de entre-viñas.
Colinas de Trasmonte.	S. Justo.
Cubo de tierra del Vino.	S. Martin de Valderaduey.
Fresno de Sayago.	S. Roman del Valle.
Fuente el Carnero.	Sta. Colomba las Carabias.
Fuente la Peña.	Tagarabuena.
Fuente Sauco.	Toro.
Guarrate.	Torre del Valle.
Justel.	Valdefinjas.
Matilla de Arzon.	Vega de Villalobos.
Milles de la Polvorosa.	Villaescusa.
	Zamora.

D. José Sabater, Juez de Hacienda pública de Zamora y su provincia.

Cito, llamo y emplazo á Francisco Piriz, natural de Paradela y residente que dijo ser de Pino, casado con Teresa Prieto, procesado en este Tribunal por aprehension de sal, para que dentro de nueve dias que por primer término se le designan comparezca en este tribunal á ser notificado de la providencia final dictada en dicha causa, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados de este Tribunal que le serán señalados por su ausencia y rebeldia parándole perjuicio. Zamora 3 de Julio de 1854. José Sabater.—L. Angel Bustamante.

DISTRITO MUNICIPAL DE PUEBLA DE SANABRIA.

ESTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior	1433 27
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo á la contribucion territorial	245
Por idem á la Industrial y de Comercio	104. . . 25
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.	5618
Por idem sobre otros objetos.	908. . . 4
Total cargo rs. vn.	6309. 20

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina	5064	313 52	5377 52
Suscripciones		20 16	20 16
Conservacion y reparacion de la casa de Ayuntamiento.		166	166
Elecciones		240	240
Artículo 2.º Policia de Seguridad		50	50
Artículo 4.º Instruccion pública.— Sueldos de los Maestro y demás dependientes	925		925
Gastos de las escaelas		340	340
Artículo 7.º Manuencio: de presos pobres		479 6	479 6
Artículo 9.º Cargas		96	96
Artículo 11 Imprevistos		259 2	259 2
Total data rs. vn.	5989	1964 22	5955 22

RESUMEN.

Importa el cargo.	6509 20
Idem la data.	5955 22
Existencia para el mes siguiente.	555 52

De forma que importando el cargo seis mil trescientos nueve rs. y veinte mrs. y la data cinco mil novecientos cincuenta y tres rs. y veinte y dos mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de trescientos cincuenta y cinco rs. treinta y dos mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Enero. Puebla de Sanabria 31 de Diciembre de 1855 El Depositario Faustino Mato.—Está conforme. El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Vicente Rodriguez Alba.—V. B. El Alcalde, Francisco Bianco.

Ayuntamiento Constitucional de Corrales.

Se halla vacante la plaza de Médico y Cirujano de 1.ª clase de este pueblo que consta de 459 vecinos, cuya dotacion consiste en el minimum que señala el Real Decreto de 5 de Abril último, con arreglo al cual ha de proveerse. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento francas de porte y debidamente documentadas en el término de un mes á contar desde el dia que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid. Corrales 3 de Julio de 1854. El Alcalde Eduardo Gutierrez.

MES DE DICIEMBRE DE 1853.